



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01185-2018-PC/TC

AREQUIPA

DIEGO ADRIEL PEÑA GUTIÉRREZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Diego Adriel Peña Gutiérrez contra la resolución de fojas 60, de fecha 21 de febrero de 2018, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto recaído en el Expediente 02467-2014-PC/TC, publicado el 21 de abril de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de cumplimiento, dejando establecido que, conforme a los artículos 66 y 70, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, no procede el proceso de cumplimiento cuando la demanda haya sido interpuesta para que se ordene el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, el Tribunal Constitucional y el Jurado Nacional de Elecciones.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02467-2014-PC/TC, pues la demanda tiene por objeto el cumplimiento de la Sentencia 578-02-SL, de fecha 23 de octubre de 2002, confirmada por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01185-2018-PC/TC
AREQUIPA
DIEGO ADRIEL PEÑA GUTIÉRREZ

Corte Suprema de Justicia de la República a través de la resolución de fecha 23 de noviembre de 2004, que declaró fundada la demanda contencioso-administrativa y, en consecuencia, nulas la Resolución Directoral 115-99-MAG-DRAA, de fecha 11 de agosto de 1999; la Resolución Directoral 092-2001-CTAR/PE-DRAG-OAJ-D, de fecha 10 de mayo de 2001, y la Resolución Presidencial Regional 359-2001-CTAR/PE, de fecha 22 de agosto de 2001.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL